

Oficio N° 211

INFORME PROYECTO DE LEY 60-2009

Antecedente: Boletín N° 6423-07

Santiago, 18 de agosto 2009

Por Oficio N° 711/SEC/09, de 5 de agosto en curso, el señor Presidente del H. Senado solicitó de esta Corte, en conformidad con los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de cohecho que indica (Boletín N° 6423-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 14 de agosto de 2009, presidido por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes.

El proyecto de ley de la referencia fue conocido por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, en sesión de 3 de julio último, con motivo del requerimiento que al efecto hiciera la H. Cámara de Diputados mediante Oficio N° 7982 de 31 de marzo recién pasado, acordándose informarlo favorablemente, con las observaciones que en su momento se hicieron, relativas a los tópicos que legal y constitucionalmente corresponde hacerlo.

II. Contenido actual del proyecto

El proyecto de ley ahora en informe, tras ser aprobado por la H. Cámara de Diputados, mantiene, en lo sustancial, las normas originales, pero notoriamente mejoradas en su ordenamiento y redacción; lo cual también sucede en lo relativo al fondo, específicamente en cuanto a los artículos 3°, 4°, 5° y 6°, referidos a la “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, en que se establece y regula un sistema para la prevención de los delitos, que contempla la designación de un encargado de prevención de ellos, se regula su creación y definen sus medios y facultades, mientras que el proyecto original sólo se limitaba a disponer la dictación de un Decreto Supremo posterior sobre la materia. Se eliminan, asimismo, las circunstancias eximentes de responsabilidad penal de la persona jurídica que incurre en delitos de la especie, regulándose sí las atenuantes y agravantes.

Del mismo modo, las normas relativas al “Procedimiento” (Título III, artículos 22° al 34°), si bien en lo sustantivo se mantienen, se han mejorado también notoriamente en cuanto a su estructuración y redacción.

Se han sustituido las expresiones “responsabilidad legal”, “sanciones” y “sanción”, por “responsabilidad penal”, “penas” y “pena”, respectivamente, lo que parece adecuado.

Respecto a las normas sobre competencia contenidas en los antiguos artículos 37 y 38 del proyecto, éstas fueron eliminadas, la primera por no haber obtenido el quórum suficiente en la Sala de la Cámara y la

segunda porque se ha estimado innecesaria, toda vez que el proyecto ha reemplazado la nomenclatura en los términos ya anotados.

III.- Conclusiones

Esta Corte es de parecer de informar favorablemente el proyecto en análisis, reiterando lo manifestado mediante Oficio N° 171 de 13 de julio del presente, a excepción de lo relativo a las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, se mantiene y reitera lo relativo al alcance de la ley y consiguiente aplicación de las reglas sobre responsabilidad penal que contempla el artículo 2° del proyecto, y que incluye a "*las empresas del Estado, creadas por ley*": Al efecto, en el anterior informe se dijo que estas empresas públicas forman parte integrante de la Administración del Estado, conforme lo dice el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, cuyo texto refundido fijó el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2001, y, en tal virtud, sólo podrían ser disueltas por el legislador y no por resolución judicial -como resultaría posible hacerlo de conformidad con los artículos 9° y 10° del texto en estudio- en el evento que alguna de las personas que realiza actividades de administración en tales empresas o esté bajo la supervisión de ellas incurra en uno de los hechos punibles a que alude el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Suplente